



Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 28 de abril de 2016, para resolver el recurso de apelación presentado por el AR Concepción Ciudad Lineal, por los hechos que se referencian.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** El día 23 de abril se disputa el partido de Waterpolo, 1ª División Masculina, entre los equipos AR Concepción-Ciudad Lineal y CW Dos Hermanas.

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: “en el minuto 0:11 del cuarto periodo, el jugador nº 4 del equipo local, AR Concepción CL, Don Eugenio De Grado, con número de licencia \*\*\*\*4121, fue expulsado por el resto del partido con sustitución y sancionado con tarjeta roja por protestar una decisión arbitral con los dos brazos en alto, dirigiéndose al árbitro con las siguientes palabras: "Vete a tomar por culo". El jugador se disculpa al finalizar el partido”.

**Tercero.** Debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución, sancionando con un partido de suspensión de licencia a D. Eugenio De Grado, con numero de licencia \*\*\*\*4121, en base al artículo 7.I.1.e) “Dirigirse a los jueces, árbitros o autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave”, en relación con el artículo 9.III.b), “Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros”, aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 11.a), todos ellos del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**Cuarto.**, El día 28 de abril, el CD WP Málaga presenta recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**TERCERO.** Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando no se especifica si se refiere a hábiles o naturales, dicho plazo serán días hábiles, debiéndose excluir como días inhábiles, exclusivamente los domingos y los declarados festivos.



**CUARTO.** El Apelante, que en ningún momento cuestiona el acta arbitral, de lo que se deduce la existencia de la acción recogida en la misma, alega por una parte, que existe una confusión en la redacción de la resolución del CNC, al constar primero que la actuación ahora sancionada se produce en el minuto 6:48 y después recoger, que la misma se produce en el minuto 0:11, hora ésta última la exacta, según consta en el acta arbitral.

A este respecto, es claro el error existente, que queda subsanado por este Comité, ya que se debe a un error material, que puede ser subsanado en cualquier momento de oficio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105.2 LRJPAC.

**QUINTO.** A continuación el recurrente alega que no entiende como en un momento de máxima tensión, con el partido igualado y quedando poco tiempo se valore el menosprecio al árbitro con mayor rigor y castigo que el juego violento contra un contrario.

A este respecto es necesario realizar las siguientes consideraciones. En primer lugar no parece que el momento de un partido, aunque sea de máxima tensión, suponga una atenuante a la hora de establecer la sanción a imponer por parte de los órganos disciplinarios. Hecho este que se constata al examinar el artículo 11 del Libro IX RFEN, en donde se recogen las circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

Por otra parte, en relación a la consideración de que se valore el menosprecio al árbitro con mayor rigor y castigo que el juego violento contra un contrario hay que tener en cuenta una serie de cuestiones fundamentales.

La primera, señalar que según tiene dicho el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad jurídica no comporta necesariamente una igualdad material, sino que significa solamente que a supuestos de hecho iguales se aplicarán consecuencias jurídicas iguales, consideración ésta que debe aplicarse en el asunto que se trata.

Por otra parte, lo que se está cuestionando en este recurso, de forma tácita, es la graduación de la sanción, cuestión directamente relacionada con el ejercicio de la discrecionalidad que el reglamento disciplinario atribuye al órgano sancionador para graduar la sanción dentro del margen establecido por la norma. Tal discrecionalidad, es limitada pues ha de ejercerse en todo caso de forma motivada y conforme a los principios y reglas que, en los propios reglamentos, se contienen para su ejercicio y, por ello mismo resulta controlable en vía de recurso.

De acuerdo con lo anterior, el principio directamente relacionado es el de proporcionalidad, que desempeña, en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, un papel capital; y ello no sólo en cuanto expresión de unos poderes abstractos de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino sobre todo por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, y el caso presente no es una excepción, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición



de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía extraordinariamente grande.

La actividad sancionadora no es una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, lo cual permite un control total del supuesto de hecho que, en cada caso particular es objeto de enjuiciamiento, y ese control se debe efectuar en muy buena medida a través del citado principio de proporcionalidad.

Como establece el Tribunal Supremo, en una constante doctrina jurisprudencial, la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más y que reduce el ámbito de las potestades sancionadoras a los órganos disciplinarios, correspondiendo a éstos no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del Ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

En conclusión las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a las circunstancias concurrentes y a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Por ello, analizándose con detenimiento las alegaciones expuestas por el recurrente, así como el detalle de los cargos imputados, y todo ello a la luz de los hechos probados así como de la normativa reglamentaria vigente, este Comité debe valorar y ponderar que el CNC fijó correctamente la sanción en su graduación, dentro del margen previsto en el artículo 9.III.b) del Libro IX,

Consecuentemente este Comité de Apelación no puede aceptar la solicitud planteada por el apelante de retirar o revisar la sanción del partido de suspensión al Sr. Don Eugenio de Grado.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:



## ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el AR Concepción-Ciudad Lineal, **CONFIRMANDO** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN con un partido de suspensión de licencia al deportista Don Eugenio De Grado, con número de licencia \*\*\*\*4121, en base al artículo 7.I.1.e) "Dirigirse a los jueces, árbitros o autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave", en relación con el artículo 9.III.b), "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros", aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 11.a), todos ellos del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, por protestar una decisión arbitral con los dos brazos en alto, dirigiéndose al árbitro con las siguientes palabras: "Vete a tomar por culo".

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín  
Presidente del Comité de Apelación